

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2023

CASO 116-21-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 116-21-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento y declara el cumplimiento defectuoso -por tardío- por parte del GAD Municipal de Cuenca, en virtud de no haber cumplido con la entrega del certificado de afectación y licencia urbanística dentro del término de 10 días dispuesto por la sentencia de 19 de noviembre de 2020, emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de una acción de protección.

1. Antecedentes procesales

a) Trámite ante la justicia ordinaria

1. El 24 de julio de 2020, Fanny Patricia Chumbi Gómez y Julio Leonidas Illares Lupercio (“**accionantes**”) presentaron ante la Unidad Judicial Civil de Cuenca (“**Unidad Judicial**”) una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cuenca (“**GAD Municipal de Cuenca**”). El proceso fue signado con el número 01333-2020-02794.¹
2. El 25 de agosto de 2020 la Unidad Judicial declaró sin lugar la acción de protección. Los accionantes apelaron esta decisión.
3. El 19 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado, declarando la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad, disponiendo que “en el término de diez días, el GAD Municipal de Cuenca, a través de los funcionarios competentes, confieran un nuevo certificado de afectación y licencia urbanística a los accionantes, que contenga, la

¹ La demanda tenía como fundamento impugnar la licencia urbanística conferida mediante acto administrativo de fecha 24 de junio de 2020 bajo la cual consta la afectación del terreno de propiedad de los accionantes. Señalaron como vulnerados los derechos al debido proceso, seguridad jurídica y propiedad.

información de la vigencia de la afección, total o parcial de la propiedad, si los estudios dejados sin efecto, modifican la afección total o parcial del predio, si no (sic) se va modificar el destino de la afectación y el tiempo razonable de resolver la situación jurídica de la propiedad de los accionantes”. Los accionantes interpusieron recurso de ampliación sobre esta decisión, el cual fue negado mediante providencia de fecha 08 de diciembre de 2020.

4. El 07 de enero de 2021, los accionantes presentaron una acción extraordinaria de protección² en contra de la sentencia emitida el 19 de noviembre de 2020 por la Corte Provincial, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021.³
5. Mediante escritos de fechas 14 de abril, 18 de mayo, 27 de mayo, 08 de junio y 23 de junio de 2021, los accionantes promovieron el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia ante la jueza ejecutora. Así mismo, mediante escritos de fechas, 07 y 21 de octubre de 2021, 14 de febrero y 06 de marzo de 2023, los accionantes solicitaron a la jueza ejecutora que remita el expediente a este Organismo.

b) Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 15 de noviembre de 2021, los accionantes presentaron directamente ante la Corte Constitucional, una acción de incumplimiento de la sentencia de segunda instancia. El conocimiento de la causa recayó sobre el entonces juez Hernán Salgado Pesantes.
7. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la nueva jueza y los nuevos jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional. El 17 de febrero de 2022, la causa fue resorteada y correspondió su conocimiento al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.
8. El 31 de julio de 2023, la jueza ejecutora remitió –a petición de parte- el expediente de acción de protección junto al informe sobre la ejecución de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de segunda instancia.
9. El 14 de septiembre de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que tanto la Unidad Judicial como el GAD Municipal de Cuenca presenten un informe de descargo sobre el presunto incumplimiento alegado por los accionantes, así como dispuso

² El 18 de febrero de 2021 la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”). Este proceso fue signado con el número 566-21-EP.

³ La demanda fue inadmitida por incurrir el numeral 3 del art.62 de la LOGJCC: 3. “Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.

a los accionantes que presenten un informe actualizado sobre las pretensiones en este proceso.

10. El 20 de septiembre de 2023, el GAD Municipal de Cuenca presentó su informe de descargo.
11. El 21 de septiembre de 2023, la jueza de la Unidad Judicial presentó su informe de descargo y los accionantes presentaron un informe actualizado sobre sus pretensiones.

2. Competencia

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo incumplimiento se demanda

13. Los accionantes señalan como decisión incumplida, la sentencia de 19 de noviembre de 2020, emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que en su parte pertinente dispuso:

Como medida de reparación integral material e inmaterial en el término de diez días, el GAD Municipal de Cuenca, a través de los funcionarios competentes, confieran un nuevo certificado de afectación y licencia urbanística a los accionantes, que contenga, la información de la vigencia de la afectación, total o parcial de la propiedad, si los estudios dejados sin efecto, modifican la afectación total o parcial del predio, si no se va modificar el destino de la afectación y el tiempo razonable de resolver la situación jurídica de la propiedad de los accionantes.

4. Alegaciones y fundamentos

a) Argumentos de los accionantes Fanny Patricia Chumbi Gómez y Julio Leonidas Illares Lupercio

14. En su demanda, los accionantes hacen un recuento de los antecedentes procesales que originaron la causa y mencionan que el GAD Municipal de Cuenca no ha cumplido la sentencia en su totalidad ya que el certificado de afectación y licencia urbanística

entregado el 15 de julio de 2021 no tenía todos los elementos ordenados en sentencia, señalando que, “falta que se determine expresamente si no se va a modificar el destino de la afectación, el tiempo razonable de resolver la situación jurídica de la propiedad de los accionantes”.⁴

15. En el informe actualizado sobre sus pretensiones de fecha 21 de septiembre de 2023, los accionantes también señalaron que el GAD de Cuenca ha dado cumplimiento parcial a la sentencia constitucional, ya que no se ha determinado el tiempo razonable para resolver la situación jurídica de su bien, además señalan ciertas diferencias respecto al certificado que consta a fojas 270 y 271 respecto del certificado constante a fojas 207, 208 y 209, entre ellas, que la fecha de este certificado es incorrecta por cuanto “consta que ha sido emitido el 30 de junio de 2021; sin embargo, aparece firmado electrónicamente el 22 de diciembre de 2021”, por lo que lo consideran “falso”.

b) Informe de descargo remitido por la Unidad Judicial

16. La jueza ejecutora en su informe de fecha 31 de julio de 2023 con el cual remitió el expediente a este Organismo realiza un recuento de las actuaciones procesales realizadas para ejecutar las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia de la Corte Provincial, concluyendo que:

[...] no existe en la sentencia otras obligaciones de hacer que deban ser cumplidas por el GAD Municipal de Cuenca, y tampoco encuentro una obligación implícita que sugiera que en la sentencia se ordenó una desafectación del inmueble de los accionantes, o en su defecto la obligación de indemnizarlos de forma inmediata como parte de la reparación [...] el GAD Municipal de Cuenca ha emitido el nuevo certificado en el que se indica: (1) que el bien inmueble se encuentra afectado en su totalidad. (2) Que al dejarse sin efecto el anuncio del proyecto (original) no se modifica a la afectación del predio. El GAD Municipal explica al respecto que la razón por la que no se modificó esta afectación es porque dicha restricción proviene de un acto del entonces Ilustre Concejo Cantonal de Cuenca dictado el 20 de enero de 2017. (3) Que el destino de la afectación no se va a modificar, y (4) que el tiempo razonable para resolver la situación jurídica de la propiedad de los actores es de tres años desde la notificación del anuncio del proyecto: anuncio que, por otra parte, ya fue entregado por el GAD Municipal de Cuenca, dentro de la presente causa [...] el nuevo certificado contiene todos los elementos dispuestos en la medida de reparación integral [...].⁵

⁴ Petición de remisión del expediente a la Corte Constitucional fs. 39 y vuelta.

⁵ Unidad Judicial Civil del Cantón Cuenca, Informe de ejecución de la sentencia de segunda instancia presentado por Sara Piedad Pesantez Piedra, jueza ejecutora, 31 de julio de 2023.

c) Informe de descargo remitido por el GAD Municipal de Cuenca

17. En su informe de descargo el GAD Municipal de Cuenca hace un recuento de lo sucedido en las sentencias de primera y segunda instancia del proceso constitucional que dio origen a la causa. Posteriormente menciona que con fecha 23 de diciembre de 2021:

[...] se remitió al Juzgado de primer nivel el Certificado de Afección y Licencia Urbanística Nro.- 118022, emitido por la Dirección General de Control Municipal, referente al predio con clave catastral Nro.-1402055097000, propiedad de los señores accionantes. Certificado con el cual se dio estricto cumplimiento a todos y cada uno de los puntos dispuestos en sentencia como medida de reparación material e inmaterial (...) se ha acatado la interpretación constitucional realizada por la jueza de primer nivel y con total lealtad procesal hemos adquirido la obligación de en un término de tres semanas, notificar con la Declaratoria de Utilidad Pública y resolver la situación jurídica de los accionantes.⁶

5. Cuestión Previa

18. El artículo 163 de la LOGJCC determina que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional (...)”. Así, la LOGJCC establece el carácter excepcional de la acción de incumplimiento porque impone a los jueces de instancia la obligación de actuar como garantes del cumplimiento de las sentencias emitidas en garantías jurisdiccionales, para lo cual, pueden adoptar los medios adecuados y pertinentes encaminados a la ejecución del fallo.
19. Por su parte, el artículo 164 de la LOGJCC y el artículo 96 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Conocimiento de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”) determinan que la acción de incumplimiento de sentencias puede ser propuesta “de oficio o a petición de parte”.
20. Respecto a la proposición a petición de parte, la CRSPCCC faculta la presentación de una “demanda de acción de incumplimiento”, cuestión que se encuentra supeditada a que los accionantes promuevan, en primer lugar, la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia como ejecutor natural del fallo. Los jueces de instancia deben acompañar la remisión del proceso con un informe argumentado de las razones por las que se vieron imposibilitados de ejecutar su propia decisión, de conformidad con los

⁶ Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cuenca, Informe de descargo, 20 de septiembre de 2023.

numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC. En caso de existir renuencia por parte del operador judicial para remitir el expediente a este Organismo, la legislación faculta que las personas presenten la acción de incumplimiento directamente a la Corte Constitucional, conforme al numeral 3 de la norma *ibídem*.⁷

21. En la presente causa, la garantía jurisdiccional fue planteada directamente ante este Organismo. Al respecto, según lo señalado en los párrafos 4, 14 y 15 esta Corte identifica que los accionantes sí promovieron el cumplimiento del fallo constitucional ante la jueza ejecutora, así mismo se verifica que previo a presentar la acción directamente ante este Organismo los accionantes mediante escritos de fecha 07 y 21 de octubre de 2021 solicitaron a la jueza ejecutora la remisión del expediente. Adicional, se observa que la jueza ejecutora mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2021, se rehusó tácitamente a remitir el expediente, aduciendo que se “*encuentra ejecutando todos los actos que estima necesario a fin de obtener el cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas dentro de la sentencia constitucional dictada en la presente causa*”. Sobre este punto es necesario aclarar que en casos anteriores la Corte ya ha mencionado que la remisión del expediente a este Organismo no impide que los jueces ejecutores realicen los actos necesarios para el cumplimiento de la sentencia y para que ejerzan las facultades que les otorga la ley para el efecto.
22. En ese sentido, la acción fue presentada el 15 de noviembre de 2021 y la sentencia cuyo cumplimiento se persigue fue emitida y notificada el 19 de noviembre de 2020, por lo que se observa que existió un plazo razonable para que se dé cumplimiento a la misma, además, los accionantes informaron sobre el incumplimiento por parte de la entidad obligada, requiriendo que se remita el expediente ante la Corte Constitucional, sin que la juzgadora lo haya hecho durante el término previsto para el efecto. En tal virtud, se cumplen los presupuestos dispuestos en la LOGJCC y la CRSPCCC para analizar el fondo de la acción incoada.
23. En cuanto a lo señalado por los accionantes en el párrafo 15 *ut supra*, es necesario señalar que este Organismo carece de competencia para pronunciarse sobre la autenticidad de este documento, por cuanto este no es el objeto de la acción de incumplimiento. Por tanto, las inconformidades expresadas por los accionantes sobre el certificado de afectación y licencia urbanística no guardan relación directa con la medida de reparación dispuesta por el juez de segunda instancia. En consecuencia, la Corte no se pronunciará al respecto.

⁷ CCE, sentencia 103-21-IS, de 17 de agosto de 2022, párr. 30.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

24. En el presente caso, los accionantes en su informe actualizado sobre sus pretensiones alegan que las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de 19 de noviembre de 2020 emitida por la Corte Provincial no han sido cumplidas en su totalidad ya que “en el certificado de afectación y licencia urbanística no se ha determinado el tiempo razonable de resolver la situación jurídica de su propiedad”. Frente a estas alegaciones, el GAD municipal de Cuenca sostiene que el nuevo certificado cumple con todos los requisitos dispuestos en sentencia fue emitido con fecha 23 de diciembre de 2021.
25. En atención a este cargo, y al considerar que la acción de incumplimiento tiene por objeto la verificación del cumplimiento integral de las medidas dictadas dentro de una sentencia o dictamen constitucional, se plantea el siguiente problema jurídico:

6.1. ¿La medida de reparación ordenada en la sentencia de 19 de noviembre de 2020, respecto a la emisión de un nuevo certificado de afectación y licencia urbanística, ha sido cumplida conforme los parámetros dictados por la Corte Provincial?

26. En esta sección, la Corte sostendrá que la medida de reparación integral ordenada por la Corte Provincial mediante sentencia de 19 de noviembre de 2020 ha sido cumplida de manera defectuosa, por tardía, ya que de la revisión del expediente se verifica que el nuevo certificado, con todos los requisitos ordenados en la sentencia de la Corte Provincial, fue emitido el 23 de diciembre de 2021.
27. La sentencia cuyo cumplimiento se alega ordenó:

[...] en el término de diez días, el GAD Municipal de Cuenca, a través de los funcionarios competentes, confieran un nuevo certificado de afectación y licencia urbanística a los accionantes, que contenga:

- i)* la información de la vigencia de la afectación, total o parcial de la propiedad,
- ii)* si los estudios dejados sin efecto modifican la afectación total o parcial del predio,
- iii)* si no se va a modificar el destino de la afectación y
- iv)* el tiempo razonable de resolver la situación jurídica de la propiedad de los accionantes.

28. Este organismo observa que existe una única medida de reparación que constituye una disposición a ser cumplida en el término de 10 días, esto es la emisión del certificado que cuente con las características señaladas en la sentencia cuyo incumplimiento se alega. En

ese sentido, a este Organismo le corresponde verificar si el sujeto obligado, en este caso, el GAD Municipal de Cuenca, cumplió con la emisión de un nuevo certificado con los criterios exigidos por la sentencia en el término ordenado.

29. El término señalado por la sentencia no fue cumplido por el GAD Municipal de Cuenca. Recién el 15 de julio de 2021, la entidad obligada emitió un nuevo certificado. Sin embargo, a consideración de la jueza ejecutora, este se encontraba incompleto, pues no reunía las cuatro características ordenadas en sentencia.⁸ De allí que dicha jueza en aplicación del artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial,⁹ impuso al Alcalde de Cuenca una multa compulsiva progresiva de una quinta parte de una RBU diaria.¹⁰
30. De esta manera, después de varias solicitudes de prórroga solicitadas por el GAD Municipal de Cuenca y términos otorgados por la jueza ejecutora, se observa que el 23 de diciembre de 2021 el GAD Municipal de Cuenca puso en conocimiento de la jueza ejecutora un nuevo certificado de afectación y licencia urbanística, además de solicitar que se deje sin efecto la multa compulsiva.
31. Dicho certificado cumplió con las cuatro características conforme se detalla en el cuadro a continuación:

⁸ Mediante providencia de 28 de septiembre de 2021, se dispuso un término de 8 días para que cumplan con las dos últimas medidas de reparación, bajo prevención de aplicar la multa del Art. 132 del Código Orgánico de la Función Judicial. Se delegó además a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia de conformidad con el Art. 21 de la LOGJCC.

⁹ Art. 132.- Facultades coercitivas de las juezas y jueces. - En cumplimiento de lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República las juezas y jueces pueden: 1. Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal. La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación. Las cantidades serán determinadas considerando la cuantía o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva constricción psicológica al cumplimiento de lo dispuesto. Siguiendo estos lineamientos, los jueces podrán imponer multas de entre una quinta parte de una remuneración básica unificada, y una remuneración básica unificada diaria, sin que en ningún caso exceda de veinticinco remuneraciones básicas unificadas; la sanción se aplicará sin perjuicio del cumplimiento del mandato; y, 2. Remitir los antecedentes a la Fiscalía General, si estimare que la resistencia a la orden judicial pueda encuadrar en infracción penal.

¹⁰ Mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2021 en aplicación al Art. 132 del Código Orgánico de la Función Judicial, se impuso al Alcalde de Cuenca la multa compulsiva progresiva de una quinta parte de una RBU diaria, hasta el cumplimiento de lo requerido.

Tabla 1: Verificación del cumplimiento del contenido establecido en sentencia del certificado de afectación y licencia urbanística

Sentencia emitida por la Corte Provincial el 19 de noviembre de 2020	Certificado de afectación y licencia urbanística emitido por el GAD Municipal de Cuenca el 23 de diciembre de 2021	¿Cumple con el contenido establecido en la sentencia?
Requisito 1: Información de la vigencia de la afección, total o parcial de la propiedad.	No existe plano de reforma o modificación aprobado por el I. Concejo Cantonal, ente regulador, razón por la cual la afectación sigue vigente mientras el I. Concejo Cantonal de Cuenca no apruebe cambios o disponga la baja del plano que rige en el sector	✓ Cumple: Se establece que la afectación sigue vigente.
Requisito 2: Si los estudios dejados sin efecto, modifican la afección total o parcial del predio.	El Acto de dejar sin efecto el anuncio del proyecto no modifica la afección constante en el plano aprobado por el I. Concejo Cantonal el 20 de enero de 2017.	✓ Cumple: Se establece que el Acto de dejar sin efecto el anuncio del proyecto no modifica la afección.
Requisito 3: Si no se va modificar el destino de la afectación.	El destino de la afectación dispuesta sobre el bien de los propietarios no se va a modificar.	✓ Cumple: Se establece que el destino de la afectación no se va a modificar.
Requisito 4: El tiempo razonable de resolver la situación jurídica de la propiedad de los accionantes.	Se establece un plazo de tres años desde la notificación del anuncio del proyecto para la concreción del mismo, esto es la declaratoria de utilidad pública y respectiva indemnización.	✓ Cumple: Se establece un plazo de 3 años.

- 32.** Así mismo, se evidencia que la jueza ejecutora en el informe en el que remitió el proceso a la Corte Constitucional concluyó que el certificado de afectación y licencia urbanística emitido por el GAD Municipal de Cuenca el 23 de diciembre de 2021 cumple con los requisitos ordenados en la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020, porque “no existen otras obligaciones de hacer que deban ser cumplidas por el GAD Municipal de Cuenca”.
- 33.** Ahora bien, en relación con el transcurso del tiempo en el cumplimiento de la sentencia alegada, la Corte ha señalado que, para establecer el cumplimiento defectuoso por tardío

de una medida, deben configurarse dos elementos: i) retardo en el cumplimiento; y, ii) falta de justificación razonable para el retardo.¹¹ En el caso concreto se verifica que la sentencia de segunda instancia emitida y notificada el 19 de noviembre de 2020 otorgó el término de 10 días para que el GAD Municipal de Cuenca expida un nuevo certificado de afectación y licencia urbanística. Además, se observa que la jueza ejecutora dictó mandamiento de ejecución el 20 de abril de 2021,¹² otorgándole al GAD Municipal de Cuenca el término de 10 días para que cumpla con lo ordenado por la sentencia impugnada, sin que la entidad accionada se haya pronunciado solicitando una prórroga o justificando de manera razonada los motivos del retardo en su cumplimiento. Posteriormente, se observa que recién el 03 de junio de 2021,¹³ es decir, después de que el término otorgado por la jueza ejecutora feneció, el GAD solicitó una prórroga para emitir el certificado. Se observa que la entidad accionada no cumplió con el nuevo término otorgado, la jueza ejecutora otorgó un término adicional que tampoco fue cumplido por el GAD Municipal de Cuenca.¹⁴

- 34.** Así mismo, de la revisión del expediente y según lo mencionado en el párrafo 27 *ut supra*, aunque el GAD Municipal de Cuenca otorgó un nuevo certificado el 15 de septiembre de 2021, este se encontraba incompleto. De la revisión del expediente se evidencia que la entidad accionada no justificó oportunamente las razones por las que no podría cumplir con lo ordenado en sentencia, ya que se observa que de manera sistemática el GAD Municipal de Cuenca omitió pronunciarse o lo hizo una vez que los múltiples términos otorgados por la jueza ejecutora, fenecieron, en ese sentido inclusive se observa la imposición de una multa compulsiva según lo señalado en el párrafo 27 *ut supra*, por la persistencia en el incumplimiento por parte de la entidad accionada. En consecuencia, el certificado fue emitido más de un año después de notificada la sentencia. Este Organismo

¹¹ CCE, sentencia No. 015-10-SIS-CC de 23 de septiembre de 2010; sentencia. 24-15-IS/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 21, sentencia 64-20-IS/23, párr. 25, sentencia 2-19-IS/23, párr. 38.

¹² Mediante providencia de 20 de abril de 2021 la jueza ejecutora emitió mandamiento de ejecución disponiendo que dentro del término de 10 días cumpla con lo ordenado por la sentencia de segunda instancia.

¹³ El 3 de junio de 2021 el GAD Municipal de Cuenca presentó un escrito, informando que, para dar cumplimiento a la sentencia constitucional, esto es la emisión de un nuevo certificado, es necesario efectuar un nuevo ingreso de los documentos al sistema SIGTRAM: pero que, a fin de viabilizar la ejecución de la sentencia, el Director General de Control Municipal. Arq. Juan Carlos Rodríguez, a dispuesto a TIC'S que se proceda con las modificaciones necesarias. Fs. 190.

¹⁴ Mediante providencia de 01 de julio de 2021 la jueza otorgó el término de 48 horas para que la entidad accionada informe sobre el avance de las modificaciones al sistema Mediante providencia de 14 de septiembre de 2021 se otorgó un plazo de 72 horas para que la entidad accionada, bajo prevenciones legales, dé cumplimiento a la sentencia. Mediante providencia de 28 de septiembre de 2021, se dispuso un término de 8 días para que cumpla con las dos últimas medidas de reparación, bajo prevención de aplicar la multa del Art. 132 del Código Orgánico de la Función Judicial. Se delegó además a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia de conformidad con el Art. 21 de la LOGJCC.

concluye que el GAD Municipal de Cuenca incurrió en un cumplimiento defectuoso -por tardío- en cuanto a la ejecución de la medida dentro del término señalado en la sentencia acusada como incumplida.

- 35.** Debido al cumplimiento defectuoso por tardío, se acepta parcialmente la presente acción y se realiza un llamado de atención al GAD Municipal de Cuenca. Además, se le recuerda que las medidas de reparación integral dispuestas en procesos de garantías jurisdiccionales deben ser cumplidas en el término establecido en las sentencias constitucionales y, en ausencia de este, de forma inmediata.¹⁵

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento 116-21-IS.
- 2.** Declarar el cumplimiento defectuoso -por tardío- de la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2020, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
- 3.** Llamar la atención al GAD Municipal de Cuenca por el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de reparación dispuesta en la sentencia de 19 de noviembre de 2020.
- 4.** Notifíquese, y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁵ LOGJCC, artículo 162; y CCE, sentencia 1401-17-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 46.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL